

Inversiones Los Algodones I Limitada  
Pizarro Gallardo, Fernando Enrique y otro  
Recurso de protección  
Rol N° 997-2023.

La Serena, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés comparecen las abogadas doña Pia Bustos Fuentes y doña Fabiola García Larenas, en representación convencional de Inversiones Los Algodones I Limitada, deduciendo acción constitucional de protección en contra de don Fernando Enrique Pizarro Gallardo y don Andrés Eduardo Gallardo Ardiles, a quienes individualizan, denunciando el bloqueo del camino privado del Lote O, al cual se accede a través del Lote 3-B, ambos del sector Polla Alta, localidad de El Molle, comuna de Vicuña, predios de propiedad de su representada, ejerciendo acciones de autotutela que han impedido a la sociedad Los Algodones I Limitada ingresar al predio denominado Lote O, de su dominio, conculcando así la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Magna.

Se refieren a la constitución de la sociedad Inversiones Los Algodones I Limitada por parte de don Arturo Andrés Layana Muñoz y don Andrés Ernesto Peñafiel Gajardo, la cual se encuentra inscrita a fs. 89 N° 369 del Registro de Comercio a cargo del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del mismo año 2016, vigente a la fecha, siendo su giro, entre otros, el de desarrollar proyectos agrícolas en la zona, de turismo, e inversiones y arrendamiento de inmuebles, como consigna el Título Primero Artículo Cuarto del estatuto social.

Agregan que conforme consta en la escritura de constitución el socio Peñafiel Gajardo aportó en dominio el predio denominado Lote N UNO que forma parte del resto del Resto del sector Estancia Los Algodones y que a su turno forma parte del resto del sector agrícola del Fundo La Calera, de una superficie aproximada de 12 mil hectáreas, sin perjuicio de la adquisición de otros predios del sector, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGHFWXS

el marco de la actividad comercial y de inversiones que constituye el giro de la recurrente.

Afirman que la sociedad recurrente es dueña igualmente del inmueble denominado Lote "O", resultante a la vez de la subdivisión del predio denominado resto Estancia Los Algodones, que forma parte del resto del sector agrícola del Fundo La Calera, ubicado en la comuna de Vicuña, Provincia del Elqui, Cuarta Región, singularizado en el plano aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, según certificado N° 193, de fecha 13 de agosto del año 2020, el que se encuentra agregado bajo el N° 241 al final del Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 2021. El dominio de su representada respecto del Lote O corre inscrito a nombre de la sociedad Inversiones Los Algodones I Limitada, a fojas 1.410 Numero 1.188 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 2021. El título de dominio anterior se encuentra inscrito a fojas 273, número 246, del año 1995 a nombre del socio don Andrés Peñafiel Gajardo.

Insertan en el recurso una imagen satelital del inmueble que se ubica hacia el costado derecho de la Ruta D-41 camino a Vicuña, terreno que tiene una superficie de 105,4.138 hectáreas, cuyo deslinde nor oriente lo define el Cabal El Delirio en 2.033,11 metros.

Agregan que su representada es, además, propietaria del inmueble consistente en el LOTE TRES GUIÓN B, resultante de la subdivisión del Lote número Tres, de una propiedad ubicada en El Molle, comuna de Vicuña, Provincia de Elqui, Cuarta Región, singularizado en el plano de subdivisión aprobado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Vicuña, el que se encuentra archivado bajo el número 50, al final del Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, correspondiente al año 2009, inscrito a nombre de la sociedad Algodones I Ltda. a fojas 412, número 336 de 2023 del Registro de Propiedad a cargo del Conservador señalado.

Insertan ahora parte del Plano archivado bajo el número 50, al final del Registro de Propiedad del Conservador de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGHFWXS

Bienes Raíces de Vicuña del año 2009, referido al Lote 3-B, colindante con el Lote 0, ambas propiedades legalmente inscritas a nombre de la recurrente.

Exponen que por mandato de la sociedad recurrente, y ejerciendo el giro social respecto de los inmuebles de su propiedad, antes individualizados, el día 15 de abril en curso don Jonathan Raúl Pacheco Flores, cédula de identidad N° 16.580.210-1, concurre acompañado de don Eduardo Narbona, operador de la máquina excavadora que se utilizaría para hacer los movimientos de tierra y preparar los caminos de acceso a los predios señalados, específicamente, en el predio denominado Lote "0" Estancia los Algodones sector Polla Alta de la Localidad de El Molle, para lo cual era necesario transitar por el Lote 3-B del mismo sector, ambos predios de propiedad de la recurrente, trabajos que no pudieron ejecutar por los actos vulneratorios del derecho de dominio de su representada, a manos de los recurridos, al impedirles el ingreso al Lote 0.

En cuanto a las acciones desarrolladas por los recurridos señalan que el día 15 de abril pasado, siendo aproximadamente las 14:00 hrs., don Jonathan Pacheco Flores como el operador de la excavadora don Eduardo Narbona, se vieron impedidos de acceder al Lote 0 de propiedad de la Sociedad Recurrente, antes individualizado, por las acciones emprendidas por los recurridos Fernando Enrique Pizarro Gallardo, y el primo hermano de éste, Andrés Eduardo Gallardo Ardiles, quienes lideraban un grupo de aproximadamente 6 a 8 personas desconocidas, aparentemente todos familiares de apellido Ardiles, quienes se atribuían la propiedad del terreno denominado Lote 0 Estancia Los Algodones, sector Polla Alta en El Molle, de la comuna de Vicuña, bloqueando el ingreso a dicho inmueble.

Añaden que, en circunstancias que los trabajadores ya habían pasado por el Lote 3-B y cuando ingresan al Lote 0, los recurridos profieren serias y graves amenazas a la integridad física de los trabajadores si continuaban con los trabajos que les habían sido encomendados por su representada, bloqueando el ingreso a la propiedad denominada Lote 0, pese a que en el momento se les informó a los



recurridos, que el mandante Inversiones Los Algodones I Limitada era el legítimo propietario de ambos inmuebles, y que toda la documentación se encontraba vigente, como su correspondiente inscripción y plano archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, lo que no fue atendido por los recurridos.

Manifiestan que esa información no fue considerada por Fernando Enrique Pizarro Gallardo y Andrés Eduardo Gallardo Ardiles, que conformando un grupo de aproximadamente 6 a 8 personas, quienes afirmaban en forma violenta, que no los dejarían pasar porque la recurrente estaba construyendo el acceso para la instalación de las torres de alta tensión proyectadas en el sector, las cuales afectan a este predio por el proyecto eléctrico Kimal-Lo Aguirre, diciéndose propietarios del inmueble.

Explican que para fundar sus pretensiones de dominio sobre el Lote O, cuyo único y legítimo dueño es la sociedad Inversiones Los Algodones I, los recurridos afirmaban detentar dominio hasta la cima del "cerro fronterizo" del Lote O, que en su lado Nororiente deslinda con estos propietarios efectivamente en el cerro fronterizo, pero en los faldeos del cerro, lo que coincide con el trayecto y deslinde del canal El Delirio en el Nororiente del Lote O.

Afirman que los recurridos pretenden, de manera ilegal y arbitraria, extender el dominio de regularizaciones de pequeñas porciones de terrenos a través de Bienes Nacionales, interpretando maliciosamente el deslinde, que según sus títulos y planos deslindan en el inicio del denominado "cerro fronterizo", que coincide con el deslinde que efectivamente traza el canal El Delirio, como se expondrá gráficamente.

Indican que, alertados de esta situación, los señores Arturo Layana y Andrés Peñafiel concurren al lugar y constatan la agresividad de las personas que impedían el paso de la excavadora y de los trabajadores, y ante el evidente riesgo que corría el personal contratado, deciden concurrir al Retén de Carabineros del El Molle a estampar sendas denuncias por el delito de Amenazas y Usurpación, según da cuenta el Parte Policial N° 43 de Carabineros, que acompañan.



Agregan que el día lunes 17 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 11:00 hrs., en la creencia que efectuada la denuncia cesarían los actos de hostigamiento, se reinician los trabajos de movimiento de tierras, volviendo a aparecer en el lugar el mismo grupo de personas, lideradas por los recurridos, profiriendo nuevamente amenazas a los trabajadores, resolviendo el propietario paralizar los trabajos con el objetivo de no poner en riesgo la integridad física de las personas y equipos, más aún, con el temor e inseguridad que éstas situaciones violentas de autotutela generaron en ellos.

Hacen ver que se está frente acciones de autotutela, desplegadas por los recurridos Fernando Enrique Pizarro Gallardo y Andrés Eduardo Gallardo Ardiles y las personas que los acompañaban, aparentemente familiares de éstos, que deciden "tomarse" un predio ajeno, a sabiendas que los títulos que invocaron los propios recurridos, dan cuenta que el deslinde de su propiedad es el canal El Delirio.

Señalan que en los títulos y planos de las regularizaciones efectuadas por la familia Ardiles en el sector, el deslinde "cerro fronterizo", según consta de plano inscrito bajo el N° 90 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 1983, coincide con el canal El Delirio, pero de ninguna manera el deslinde "cerro fronterizo" puede entenderse referido a la cima del cerro, como se aprecia en parte del plano de subdivisión que se inserta.

Añaden que, conforme se aprecia en el plano inserto, los pequeños lotes deslindan con el paño denominado "Terrenos Comunes", que corresponde al hoy denominado Lote 0, siendo el deslinde común el canal El Delirio.

Insertan una nueva imagen, para explicar que partir de ella que se concluye la pretensión de los recurridos de extender maliciosamente su dominio a la cima del cerro, lo que comprendería una franja de terreno de miles de metros cuadrados, ubicados en el Lote 0 de propiedad de la recurrente, como se aprecia en la imagen satelital inserta.

Realizan una nueva inserción del plano del Lote 0, que da cuenta de la ubicación de los predios de propiedad de su



representada, y de los deslindes generales de los predios en cuestión, a saber el lote 0, al que se accede a través del Lote 3-B, siendo evidente el deslinde nor poniente el río Canal Delirio, esto es, a las "faldas" o inicios del cerro deslinde de acuerdo a los títulos, y además, debidamente cercado.

Explican que los recurridos, para justificar el bloqueo ilegal del paso e ingreso de los trabajadores al Lote 0 de propiedad de la recurrente, argumentaron detentar dominio de una propiedad raíz que se regularizó a través de Bienes Nacionales, según planos que a simple vista permiten constatar que el dominio de los recurridos deslinda con el cerro fronterizo, pero a las "faldas" del cerro, en su inicio coincidente con el trazado y curso del Canal El Delirio, y no en el "cerro fronterizo" hasta la cima del cerro, zona comprendida dentro del Lote 0, como se aprecia en el mismo plano de Bienes Nacionales Plano Bienes Nacionales Polla Alta IV-1-840-SR, precedentemente inserto.

Se inserta otra imagen que contiene un trazado lineal en amarillo, hasta lo que sería el deslinde, entendiendo por "cerro fronterizo" la cima del cerro, en tanto que en color rojo se destacan los saneamientos de títulos de los vecinos colindantes en el Nororiente del Lote 0, según Plano N° IV-1-840 SR de Bienes Nacionales, predios regularizados de una superficie de 0,13 hectáreas cada una, esto es, de aproximadamente 1.300 metros cuadrados.

Destacan que el 25 de abril concurre a constatar el deslinde debidamente demarcado del Lote 0, antes referido, don Gustavo Solís Araya, Primer Oficial de la Notaría y Conservador de Vicuña, en el lugar denominado Lote 0 de la Estancia Los Algodones ubicado en el sector Polla Alta, Localidad del Molle, comuna de Vicuña, hacia predios colindantes en deslinde Nororiente en una extensión de 800 metros, con otros propietarios.

Manifiestan que en la diligencia señalada, se constató que en el lugar se encuentra emplazado un cerco de palos de madera enterrados en el suelo y malla de alambre, cerco que rodea el terreno visitado y, para explicar gráficamente lo expuesto, inserta 4 fotografías del Acta Notarial extendida



por el Sr. Notario y Conservador de Bienes Raíces de Vicuña don Daniel Hurtado Navia, que se acompaña al recurso.

Destacan que las imágenes notariales insertas dan cuenta de que el Lote O de la Estancia Los Algodones ubicado en el sector Polla Alta, Localidad del Molle, comuna de Vicuña, en una extensión de 800 metros, hacia predios colindantes en deslinde Nororiente con otros propietarios, cuenta con cercos de palos de madera con mallas de alambres, que demarca el deslinde en terreno del predio según sus títulos, ocurriendo estos hechos de autotutela al interior del Lote O de propiedad de la recurrida, debidamente cercada en la forma que constató el Sr. Notario.

Sostienen que el Plano archivado bajo el N° 42 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 2023, de subdivisión del Resto del Predio Polla Alta de El Molle, evidencia sin lugar a duda alguna, que el deslinde de los terrenos regularizados por la familia Ardiles, quienes suscriben el plano en comento con su firma, deslindan en el canal El Delirio o cerros fronterizos, entendido al inicio del cerro como lo delimita el plano, más no a la cima de éste, como se pretende por los recurridos, insertado en el libelo el referido plano.

Afirman que se ha impedido a su representada ingresar a su propiedad, debidamente delimitada y cercada según sus títulos, impidiendo el legítimo ejercicio de su derecho de dominio respecto de los Lotes B-3 y O ubicados en el sector Polla Alta, Localidad de El Molle, y el derecho a su uso y goce, que se ha visto grave y permanentemente interrumpido durante este último tiempo por diversos actos desplegados por los recurridos de autos.

Añaden que los días 15 y 17 de marzo de 2023, los recurridos de autos iniciaron un bloqueo en el camino luego de haber ingresado por el Lote 3-B, a través del cual se llega al Lote O, donde se ejecutarían las obras de movimiento de tierras, con el objeto exclusivo de paralizar dichas faenas.

Explican que, a pesar de que, el día en que iniciaron los bloqueos, personeros de su representada intentaron dialogar con los recurridos, estos intensificando sus



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGHFWXS

actuaciones, se apersonaron nuevamente el día 17 de abril, manteniendo las hostilidades, amenazas e impidiendo a las personas el ingreso al predio nuevamente, empleando vías de hecho.

Lo anterior, además de dar cuenta de una manifiesta reivindicación de los actos de autotutela que afectan a la recurrente desde mediados de abril de manera ininterrumpida y permanente, que han impedido retomar las obras, confirma la existencia de un grupo de personas organizado que promueve estos actos, lo que a su vez informa acerca del ánimo de los recurridos de permanecer en las actuaciones ilegales y atentatorias de las garantías fundamentales de su representada.

Transcriben el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, para afirmar que de los incisos 1° y 3° de la disposición se concluye que el constituyente protege el derecho de propiedad en una forma amplia y prácticamente sin restricción alguna, haciendo extensible esta garantía por sobre toda clase de bienes, sean éstos corporales o incorporales.

Prosiguen haciendo ver que la disposición constitucional citada refiere que todos los atributos y facultades básicas asociadas al derecho de propiedad, como son el uso y goce de la misma, no podrán ser perturbados o amenazados sin así trasgredir lo dispuesto por el constituyente como una de las piedras angulares de nuestro ordenamiento jurídico. Cita al profesor Cea Egaña quien puntualiza el alcance que debe otorgarse a lo dispuesto en el art. 19 N° 24 inc. 3° de la CPR al señalar que: "Usar es el verbo que significa hacer que la propiedad sirva para algo, racionalmente elegido por su dueño. Gozar, en seguida, consiste en tener y poseer lo propio con cualidades de útil y agradable. Disponer, en tercer lugar, es ejercer la facultad máxima del dueño, esto es, enajenar o gravar lo que es suyo."

Luego prosiguen con un análisis a las limitaciones a la propiedad que nacen del juego del carácter absoluto de éste y la función social del mismo. De acuerdo con la definición del artículo 582 del Código Civil el derecho de propiedad o de dominio, a pesar de ser absoluto, no puede ejercerse contra





la ley o el derecho ajeno. Esta limitación se justifica en el hecho que el ordenamiento jurídico debe establecer a priori los derechos y facultades del derecho de propiedad, ya que un derecho es absoluto en su ejercicio en la medida en que el ordenamiento jurídico le haya entregado esta facultad. En efecto, conocido es el hecho de que al estar insertos dentro de una sociedad no existen los derechos completamente absolutos, esto en razón que este carácter debe entenderse en la medida de que no afecte los derechos válidamente adquiridos por otros sujetos.

Destacan que el obrar ilícito de los recurridos, ha causado una privación del derecho de propiedad que le asiste a su representada sobre los inmuebles, pues le ha privado derechamente de la facultad de poder gozar de su propiedad, al haber impedido el ingreso de don Andrés Peñafiel Gajardo, don Arturo Layana Muñoz, y de don Jonathan Pacheco Flores, quienes ejecutarían las obras de movimiento de tierras encomendadas por la recurrente.

Refieren a la autotutela, la que explica ha sido entendida como "un medio de solución de conflictos directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, en atención a que la espera de la solución mediante el proceso significaría la aceptación de un daño que teme se pueda dar".

Destacan que en nuestro ordenamiento jurídico, la autotutela se encuentra proscrita como mecanismo de solución de conflictos, pues el uso de la fuerza bien sea física o mental, genera injusticia material al suponer la necesidad del sometimiento forzoso de los intereses de una parte respecto de los de la otra, lo que no es propio del estado civilizatorio actual, el cual propende a una solución pacífica de los conflictos.

Concluyen, conforme lo expuesto, que es evidente que la conducta desplegada por los recurridos importa el ejercicio de actos de autotutela prohibida, pues, sin mediar la intervención de los tribunales de justicia, ha impuesto restricciones por vías de hecho al ejercicio legítimo de los derechos y garantías fundamentales de su representada, alterando con ello el statu-quo vigente. Todo lo anterior con



el objetivo único y exclusivo de obtener beneficios de carácter patrimonial.

Reiteran que las conductas desplegadas por los recurridos no han sido calificadas por esa parte como vías de hecho que pueden constituir el ejercicio de autotutela prohibida de forma azarosa.

Citan a la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia que no identifica, la que en una situación similar a la de autos en la cual un grupo de personas dispuso la colocación de muros y de un portón en un camino para impedir el libre tránsito de los vehículos y personal destinados a un proyecto minero en la comuna de Alto del Carmen, señaló que dicha conducta: "(...) importa una alteración del statu quo vigente, toda vez que la instalación referida implica una acción de autotutela que deja a la actora en una precaria situación, en cuanto le impide acceso a su faena de trabajo y a su propiedad" .

Reiteran que la autotutela trasciende a todas las actuaciones denunciadas en esta sede y perpetradas por los recurridos. Éstos, por medio de la fuerza, pretenden usar y gozar del terreno denominado Lote O, impidiendo el ingreso de la recurrente a los inmuebles de su propiedad.

Destacan que, a su juicio, el actuar ilegal de los recurridos afectan las garantías constitucionales de su representada, consagradas en los numerales 3° inciso quinto, 21° y 24° del artículo 19 de su Constitución Política de la República.

Añade que las actuaciones recurridas latamente descritas suponen una infracción a la garantía del "juez natural", contenida en el numeral 3° inciso quinto del artículo 19 de su Constitución Política de la República.

Explican que, conforme los hechos expuestos, los recurridos, sin mediar justificación alguna y en actos abiertamente ilegales y arbitrarios, han prescindido de las decisiones de quienes, de acuerdo con nuestro ordenamiento, son los órganos llamados a conocer de tales conflictos a fin de resolverlos, pretendiendo con ello hacer justicia por sus propias manos a costa de los derechos fundamentales de la recurrente.



Destacan que la vinculación entre las vías de hecho, la autotutela prohibida, el uso de la fuerza y la infracción al artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución ya ha sido realizada por su Excma. Corte Suprema, la que habría señalado, en una decisión que tampoco identifica, que el ejercicio de vías de hecho para imponer una pretensión por sobre otra perturba la garantía anteriormente descrita en cuanto "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que se asumieron, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia".

Prosiguen con otra cita de nuestro máximo tribunal, que no identifica en su fuente, la que expresaría: "En estas condiciones, queda de manifiesto que la actuación descrita vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que las recurridas, al alterar una situación de hecho preexistente, han incursionado en materias cuya determinación, por su naturaleza y contenido, corresponde al ámbito jurisdiccional, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida"13.

Afirman que cuando se pretende asumir el rol de la judicatura, reservado exclusivamente al juez natural llamado a conocer, de acuerdo con la ley, un determinado conflicto, y a partir de ello ejercer una serie de medidas de autoridad y fuerza no autorizada con el fin de asegurar y hacer prevalecer los derechos de uno a costa de los del otro, evidentemente se infringe la garantía analizada al actuar como tribunal especial.

Añaden que con ello se niega toda importancia al rol que cumplen los tribunales de justicia a través del debido proceso en un determinado ordenamiento, el cual es el de impartir justicia. Este rol se desenvuelve y encuentra su razón de ser como una actividad de vital importancia en un Estado de Derecho cuando a través de reglas previas al conflicto, y que aseguran la imparcialidad en la decisión adoptada, se puede dar a cada una de las partes lo que es suyo, evitando así la utilización de la violencia como la



ejercida por el recurrido para solucionar un determinado conflicto.

Vuelven a reiterar que las vías de hecho descritas constituyen a todas luces una vulneración de la garantía en cuestión al atribuirse los recurridos la potestad de imperio que le asiste únicamente a los Tribunales de la República.

Destacan que, imposibilitando el acceso y tránsito por el Lote 0 al que se ingresa por el Lote 3-B, Sector Polla Alta de la localidad de El Molle, imponiendo medidas de fuerzas para impedir cualquier acceso y perpetuar su actuar ilegal al lugar, los recurridos han dispuesto injusta y fácticamente de los derechos de su representada, al impedirle, en definitiva, el uso y goce de los derechos reales que la sociedad Los Algodones I Limitada detenta sobre los Inmuebles.

Continúan sosteniendo que los bloqueos que mantienen los recurridos desde el 15 de abril de 2023 en el único camino de para acceder a inmuebles de la recurrente han ocasionado, entre otras cuestiones, una grave afectación a las actividades económicas ejercidas por su representada en las predios de su propiedad a las que accedía, hasta hace poco, de manera regular y cotidiana.

Citan y transcribe en lo pertinente artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en su inciso primero, para luego citar y transcribir otra decisión de nuestro máximo tribunal en que éste habría sostenido que: "la libertad que se garantiza a todas las personas sean naturales y jurídicas, para satisfacer sus necesidades múltiples e ilimitadas mediante la utilización de bienes escasos y limitados, no siendo indispensable, ergo, el carácter lucrativo de las mencionadas actividades" (Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de agosto de 2004, confirmado por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 4732-2005).

Agregan que la misma Excelentísima Corte Suprema, citando al profesor Enrique Evans de la Cuadra, ha establecido que el resguardo ofrecido por esta garantía no solo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares: "Una persona, natural o



jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleve al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país" (Sentencia definitiva dictada por la Excma. Corte Suprema en Rol 10.836-2022, de fecha 13 de abril de 2022).

Afirman que la actividad económica que ejerce su representada con arreglo a la ley y al tenor de las autorizaciones sectoriales pertinentes, se ha visto gravemente afectada e ininterrumpida por los recurridos, quienes inescrupulosamente, y sin motivo legal alguno, han impedido que los propietarios transiten por los predios de su dominio y accedan así a los mismos, para así poder desarrollar su giro comercial de manera normal.

Reiteran que las afectaciones que ha sufrido su representada como consecuencia de los hechos descritos en esta presentación no sólo han impedido ilegítimamente el ejercicio de una actividad económica lícita, sino que, además, han generado graves consecuencias patrimoniales, circunstancia que hace urgente dar fin a los actos ilegales y arbitrarios cometidos por los recurridos.

Añaden que los hechos expuestos han resultado en la constante amenaza, perturbación y privación del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de su representada, contenidas en los numerales 3° inciso quinto, 21° y 24° del artículo 19 de su Carta Fundamental, por lo que se requiere poner fin a dichos actos y se dispongan todas las medidas y providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando a los recurridos que se abstengan de continuar con dichos actos en forma inmediata,

Solicitan tener por interpuesto el recurso de protección y, en definitiva, que se disponga todas las medidas y providencias que estime necesarias para reestablecer el imperio del derecho y, especialmente, se ordene a los



recurridos: I. Se levanten todos los bloqueos impuestos por los recurridos en el camino que hoy en día impiden que la sociedad Inversiones Los Algodones I, a sus socios, representantes legales, sus trabajadores, empleados y contratistas transiten por él e impiden, en definitiva, el acceso y tránsito por los inmuebles denominados Lote 3-B y Lote O, sector Polla Alta, comuna de Vicuña, precedentemente individualizados, para así poder continuar con las obras a ejecutar en dichos predios; II. Se abstengan de seguir impidiendo el normal desarrollo de las actividades relacionadas al avance de las obras vinculadas al plan de movimiento de tierras a ejecutar por la recurrente en los inmuebles denominados Lote 3-B y Lote O, sector Polla Alta, comuna de Vicuña, antes referidos; III. Se abstengan de cometer cualquier otro tipo de amenaza de bloqueos para impedir el tránsito de la sociedad Inversiones Los Algodones I, sus socios, representantes legales, trabajadores y contratistas por el camino en cuestión, así como también el acceso a los Inmuebles de propiedad de su representada.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente, sustentando su acción, acompañó los siguientes documentos en el curso del procedimiento: 1.- Copia de inscripción de dominio del predio denominado Lote 3-B resultante de la subdivisión del Lote número Tres, de una propiedad ubicada en El Molle, comuna de Vicuña, Provincia de Elqui, Cuarta Región, inscrito a nombre de la sociedad Inversiones Los Algodones I Ltda. a fojas, 412, número 336 de 2023 del Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Vicuña; 2.- Copia de inscripción de dominio del inmueble denominado Lote "O", resultante a la vez de la subdivisión del predio denominado resto Estancia Los Algodones, que forma parte del resto del sector agrícola del Fundo La Calera, ubicado en la comuna de Vicuña, Provincia del Elqui, Cuarta Región, inscrito a nombre de la sociedad Inversiones Los Algodones I Limitada, a fojas 1.410 Numero 1.188 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 2021; 3.- Acta notarial de fecha 25 de abril de 2023 otorgada por el Notario Público y Conservador de Minas de Vicuña don Daniel Hurtado Navia, en la que consta la concurrencia de don Gustavo Solís



Araya, Primer Oficial de la Notaría y Conservador de Vicuña, en el lugar denominado Lote O de la Estancia Los Algodones ubicado en el sector Polla Alta, Localidad del Molle, comuna de Vicuña, hacia predios colindantes en deslinde Nororiente en una extensión de 800 metros, con otros propietarios, que contiene 22 fotografías, que dan cuenta que en el lugar se encuentra emplazado un cerco de palos de madera enterrados en el suelo y malla de alambre, cerco que rodea el terreno visitado; 4.- Plano de subdivisión del resto de un predio ubicado en El Molle, archivado bajo el N° 42, al final del Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, correspondiente al año 2.023; 5.- Plano del Lote O agregado bajo el N° 241 al final del Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña correspondiente al año 2021; 6.- Plano Bienes Nacionales Polla Alta IV-1-840-SR archivado bajo el N° 90 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña del año 1983; 7.- Certificados de nacimiento de los requeridos Fernando Enrique Pizarro Gallardo y Andrés Eduardo Gallardo Ardiles; 8.- Parte Policial N° 43 del Retén de Carabineros del El Molle que da cuenta de las denuncias por el delito de Amenazas y Usurpación, estampadas por don Andrés Peñafiel Gajardo, Arturo Layana Muñoz y Jonathan investigada en autos RUC 2300420374-7 de la Fiscalía Local de Vicuña; 9.- Certificado de vigencia de inscripción de fs. 89 N° 369 del Registro de Comercio a cargo del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2016, que da cuenta de la constitución de la sociedad Inversiones Los Algodones I Limitada y escritura de fecha 8 de julio de 2016, otorgada ante la 27 Notaría de Santiago servida por don Eduardo Avello Concha; 10.- Mandato General otorgado por don Andrés Peñafiel Gajardo a don Arturo Layana Muñoz suscrita ante el Notario Público Titular de La Serena don Rubén Reinoso Herrera de fecha 4 de enero 2023 anotada en el repertorio bajo el N° 19-2023 de dicha notaría; 11.- Mandato Judicial otorgado por don Arturo Layana Muñoz, en representación de la sociedad Los Algodones I Limitada suscrita ante el Notario Público Titular de La Serena don Rubén Reinoso Herrera de fecha 10 de mayo 2023 anotada en el repertorio bajo el N° 2613-2023 de dicha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGHFWXS

notaría; 12.- Certificado de dominio vigente otorgado con fecha 5 de junio de 2023 por el Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, respecto del Lote O, inscrito a fojas 1410 N° 1810 del Registro de Propiedad de Vicuña del año 2021; 13.- Copia autorizada de la inscripción de dominio de fojas 1410 N° 1810 de 2021, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano; 14.- Certificado de deslindes emitido el 5 de junio de 2023 por el Conservador de Bienes Raíces de Vicuña y Paihuano, respecto de la propiedad denominada Lote O, inscrito a fojas 1410 N° 1810 del año 2021 en el registro respectivo.

**TERCERO:** Que, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, comparece el abogado don Juan Alberto Molina Tapia, en representación convencional de los recurridos, quien procede a evacuar el informe de rigor solicitando que se rechace la acción de protección en todas sus partes, con costas.

Expone que la acción de protección no es la vía idónea para discutir la pretensión de la recurrente. Consta de los dichos de ésta, así como de la documentación que ella misma adjunta que las discrepancias entre las partes tienen, como fondo de la discusión, un caso típico de superposición de títulos de dominio y, en su caso, de determinación de deslindes, materias a la que la Ley Civil habilita un procedimiento y judicatura específica para conocer y fallar sobre dichos asuntos.

Añade que los hechos relativos a supuestas amenazas, perturbaciones y privaciones ya se encuentran en conocimiento de la justicia y han sido objeto del procedimiento que establece la Ley. La recurrente afirma "ante el evidente riesgo que corría el personal contratado, deciden concurrir al Retén de Carabineros del El Molle a estampar sendas denuncias por el delito de Amenazas y Usurpación, según da cuenta el Parte Policial N° 43 de Carabineros, que se acompaña". Queda demostrado que los supuestos hechos aducidos por la actora, ya están en conocimiento y se ha iniciado el correspondiente procedimiento para determinar la existencia de ilícitos y, en su caso, establecer las responsabilidades que procedan.





Afirma que no existen vías de hecho, quienes representan han recurrido a la vía administrativa y, llegado el caso, a la judicial. Consta de la correspondiente denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente, que los recurridos y sus familiares, tanto el día de los supuestos hechos, como en el más reciente incidente de fecha 25 de mayo de 2023, se han limitado a constituirse en el lugar y requerir de los empleados de la recurrente la existencia de un Plan de Manejo por parte de CONAF o una Resolución de Calificación Ambiental que le habilite para intervenir quebradas naturales y el corte, tala y desbroce, con maquinaria pesada, de matorrales y bosque nativo. Ante la negativa, se presentó la denuncia digital N° 30.281, que se adjunta, alegando elusión de ingreso a evaluación ambiental y realización de obras no autorizadas, con resultado de afectación de flora, fauna y patrimonio ambiental.

Agrega que los mismos días, se le requirió exhibiera algún tipo de permiso municipal, dado que sus obras levantan polvo en grandes cantidades y generan ruidos molestos para las casas cercanas y, en al menos una de las ocasiones, obstruían el camino público con el fruto de sus desmontes.

Indica que, al negarse la exhibición de algún permiso, se denunció la situación a Carabineros de Chile de la localidad de El Molle y a la Dirección de Obras Municipales de la ciudad de Vicuña, instituciones que concurrieron a fiscalizar al lugar, deteniéndose los trabajos de la actora.

Estima que de lo anterior queda demostrada la inexistencia de vías de hecho alegadas por la recurrente, utilizando sus representados y sus familias las vías idóneas para amparar los derechos colectivos ambientales que les asisten y, respecto al cumplimiento de la normativa municipal y de obras y construcciones, recurriendo a las autoridades encargadas de su fiscalización y eventual sanción.

Manifiesta que, en cuanto al fondo de lo debatido, sus representados y sus familias se encuentran preparando las correspondientes acciones judiciales que amparen su posesión y comprueben su dominio sobre los predios.

Solicita el rechazo del recurso con costas.



**CUARTO:** Que, la recurrida, a fin de sustentar sus argumentos, acompañó un "Comprobante Denuncia Digital N° 30281", emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, documento que tiene fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**QUINTO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, ello mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**SEXTO:** Que, como se desprende de lo expuesto, resulta un requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**SÉPTIMO:** Que, resulta necesario, para la adecuada resolución del asunto objeto de la acción de protección, tener en cuenta que la misma tiene claramente una naturaleza cautelar y de urgencia y no declarativa, de forma que a través de este procedimiento no es posible obtener un pronunciamiento jurisdiccional en el que se dirima de fondo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGHFWXS

todo aspecto relacionado con la existencia de los derechos invocados, su validez y, en general, otras materias cuyo fallo requiera una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento. Por otro, de la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de la acción de protección importa que el ámbito competencial para esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera limitada, en cuanto le corresponde intervenir frente a situaciones que ameritan imperiosamente la adopción de medidas de protección en pro del derecho cuya vulneración se invoque. De manera que respecto del derecho cuya tutela se pide, éste debe tener un carácter de indubitado, y no referirse a meras expectativas o a la sola autoatribución hipotética de prerrogativas no reconocidas por el ordenamiento jurídico. Finalmente, los actos u omisiones denunciados, que sirven de sustento a la acción de protección, deben además tener el carácter de ilegales o arbitrarios.

**OCTAVO:** Que, la naturaleza de un mecanismo tutelar de emergencia que reviste el recurso de protección se desprende del propio artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto no limita la procedencia de la acción de protección ni la restringe por existir otras vías jurisdiccionales posibles en que pueda resolverse la cuestión planteada. Más bien, y por el contrario, la norma constitucional citada admite expresamente esta acción cautelar y de emergencia en todos los casos de vulneración de los derechos fundamentales que indica, al expresar que su ejercicio es sin perjuicio de los otros derechos que (el recurrente) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**NOVENO:** Que, como se observa de la controversia que motiva la acción de protección, la recurrente afirma y sostiene ser propietaria del predio denominado Lote "O" Estancia los Algodones sector Polla Alta de la Localidad de El Molle y del Lote 3-B del mismo sector, disponiendo, en tal calidad, la ejecución de obras en el primero y para lo cual era necesario pasar por el segundo. De esa forma el día 15 de abril del año en curso personal de su dependencia concurrió con una máquina retroexcavadora al lugar para ejecutar las mismas, lo que no fue posible debido a que los recurridos don



Fernando Enrique Pizarro Gallardo, y el primo hermano de éste, don Andrés Eduardo Gallardo Ardiles, junto con otras personas que no identifica, afirmando ser dueños del referido Lote O Estancia Los Algodones, sector Polla Alta en El Molle, de la comuna de Vicuña, bloquearon el ingreso a dicho inmueble e impidieron el acceso y amenazaron a los trabajadores de la recurrente. Ello motivó que se efectuara por representantes de la sociedad recurrente una denuncia por amenazas y usurpación, hechos de los cuales da cuenta el Parte Policial N° 43 de Carabineros acompañado a los autos. A la situación de hecho antes expuesta se agrega que el día lunes 17 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:00 horas, se intentó reiniciar los trabajos de movimiento de tierras que se pretendían ejecutar, lo que nuevamente no fue posible ya que volvieron los recurridos a apersonarse en el lugar junto a otras personas que nuevamente realizaron amenazas a los trabajadores, resolviendo la sociedad recurrida paralizar los trabajos a fin de no poner en riesgo la integridad física de las personas y equipos.

**DÉCIMO:** Que, los recurridos, en su informe, sostienen la existencia de una superposición de títulos, siendo ello el principal argumento para requerir el rechazo de la acción constitucional, agregando que las "supuestas amenazas, perturbaciones y privaciones ya se encuentran en conocimiento de la justicia y han sido objeto del procedimiento que establece la Ley" y que no existen vías de hecho, siendo ellos quienes han recurrido a la vía administrativa ante la Superintendencia de Medio Ambiente, pero no desconocen que en las oportunidades a que se refiere el actor existió algún grado de interacción entre los recurrentes, las personas que los acompañaban y los trabajadores de la recurrente, dado que señalan claramente en su informe que "... los mismos días, se le requirió exhibiera algún tipo de permiso municipal, dado que sus obras levantan polvo en grandes cantidades y generan ruidos molestos para las casas cercanas y, en al menos una de las ocasiones, obstruían el camino público con el fruto de sus desmontes" y que al negárseles la exhibición procedieron a denunciar la situación a Carabineros de Chile de la localidad.



**UNDÉCIMO:** Que, como se desprende de la discusión, el debate de autos no dice relación con quién es el propietario de parte o todo el Lote O Estancia Los Algodones, sector Polla Alta en El Molle, Vicuña o de alguna parte del mismo, cuestión que no podría ser resuelto por vía de la presente acción de protección. Entonces, lo que sí resulta central para resolver por vía de la presente acción cautelar de urgencia se vincula con la realización de actos materiales que son atribuidos a los recurridos y que han afectado no solo a la sociedad recurrida, sino que a terceros que poseen la calidad de trabajadores al impedirsele ejecutar determinadas obras al interior del predio referido, situación factual que ha determinado, entre algunas de sus consecuencias, una denuncia criminal por los delitos de usurpación y amenazas actualmente conocidos por la Fiscalía Local de Vicuña en la investigación RUC N° 2300420374-7. Por otro lado, de los antecedentes acompañados en autos se puede establecer que la sociedad recurrente mantiene inscrito a su nombre el Lote O, resultante a su vez del predio denominado resto Estancia Los Algodones, que forma parte del resto del sector agrícola del Fundo La Calera, ubicado en la comuna de Vicuña, Provincia de Elqui, Cuarta Región, inscrito a su favor a fojas mil cuatrocientos diez (1410) número mil ciento ochenta y ocho (1188) del Registro de Propiedad del año dos mil veintiuno (2021), con los deslindes que se singularizan en la copia de inscripción acompañada a autos vigente, al menos, al día 5 de junio de 2023. Por su parte, de las fotografías acompañadas al proceso, concretamente del Acta Notarial de Visita a Terreno, otorgado el 25 de abril de 2023, se desprende que el referido predio mantiene un cerco de postes y malla de alambre que determinaría sus deslindes y separaría, de forma física, ese terreno de otros, lo cual permite concluir, más allá de la eventual discusión en el dominio que hipotéticamente mantengan las partes, que el inmueble si esta singularizado físicamente en sus límites y que, por tanto, todo individuo puede saber y determinar que, al menos, al encontrarse delimitado, corresponde, en principio, a la propiedad de alguna persona.



**DUODÉCIMO:** Que, es posible entender como autotutela "toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado statu quo, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de producirse la alteración de las condiciones de hecho" (Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de 10 de enero de 2023, rol N° 2771-2022). Como es de conocimiento de toda persona, la idea de una "justicia a propia o por propia mano" se encuentra, por regla general y con contadas excepciones, proscrita del ordenamiento jurídico nacional, ello desde que la existencia de un Estado de Derecho importa que las controversias que pueden existir entre las personas deben ser sometidas a conocimiento de los tribunales de justicia quienes están llamados constitucionalmente a resolver tales conflictos de relevancia jurídica, evitando así el ejercicio de soluciones de fuerza o de autotutela. De ello deriva que el modificar el statu quo jurídico y fáctico existente, por medio de vías de hecho de carácter unilateral, importa la materialización positiva de una voluntad que irrespeta el sistema normativo que la sociedad se ha dado a objeto de resolver de forma civilizada y respetuosa de los derechos de los otros las eventuales controversias que se pueden suscitar en el núcleo social. De ello deriva que, por regla general, toda actuación de autotutela debe ser calificada de ilegal, por cuanto se aleja del cauce legítimo que como sociedad se ha establecido para resolver los referidos conflictos de interés jurídico.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo a lo analizado, sin perjuicio de las acciones de lato conocimiento que las partes en el presente conflicto puedan ejercer ante los tribunales de justicia a fin de amparar los derechos de que señalan ser titulares y a pesar de que el dominio autoriza a excluir a otros del uso y goce de la cosa, ello no permite, a quien se estima o afirma ser propietario, a ejercer tal derecho por vía de actos materiales desarrollados directamente en contra de otra persona y que afecten una situación fáctica preexistente, como es lo que ocurre en autos, debiendo estimarse la acción de la recurrida como ilegal y atentatoria



de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, por cuanto evidencia que los recurridos, al proceder a hacerse justicia por su mano propia, se han erigido en un verdadero tribunal, sustituyendo de facto atribuciones y decisiones que únicamente incumben a una sede judicial, lo que obliga a esta Corte a adoptar las medidas de urgencia necesarias para restablecer el imperio del derecho y restituir la situación existente en forma previa a los hechos que motivan la presente acción de protección.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la existencia o no de acciones legales ejercidas por las partes en el conflicto que da cuenta el presente recurso de protección, en nada altera lo antes analizado y concluido, por cuanto, por una parte, como se analizó, el recurso de protección no limita la procedencia de la acción de protección ni la restringe por existir otras vías jurisdiccionales posibles en que pueda resolverse la cuestión planteada o, como ocurre en autos, entregadas a organismo de carácter administrativo, siendo justamente esas vías legales las que debían ejercerse para resolver el asunto y no recurrir a vías de facto y a la autotutela de los propios intereses y derechos como mecanismos de autocomposición de esos conflictos. Por otro y en tal contexto, llama la atención que los hechos en que se sustenta la acción de protección corresponda a hechos ocurridos los días 15 y 17 de abril de 2023 y que la denuncia efectuada por los recurridos a la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo justificación se sustenta en los mismos hechos que motivan el recurso, sea de fecha 26 de mayo de 2023, posterior a la interposición de la acción de protección y que además se vincule al supuesto "corte y tala de bosque nativo afectación de laderas y quebradas polvo en suspensión ruido afectación psicológica obstrucción de vía pública" y no a la supuesta afectación al dominio que los recurrentes afirman tener sobre el predio ya tantas veces referido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y Auto Acordado sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por Inversiones Los Algodones I Limitada, en contra de don Fernando Enrique Pizarro Gallardo y don Andrés Eduardo Gallardo Ardiles, disponiéndose que los recurridos deberán abstenerse, por si o por intermedio de terceros, de toda conducta que impida, limite o embarace la facultad que tiene la sociedad Inversiones Los Algodones I Limitada o las personas que ésta autorice a ingresar o transitar por los predios denominados Lote 3-B y Lote O, sector Polla Alta, comuna de Vicuña, como también de impedir, limitar o embarazar el desarrollo normal de las actividades relacionadas a las obras que la referida sociedad pretenda realizar en los referidos inmuebles.

Redacción del abogado integrante, señor Enrique Labarca Cortés.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 997-2023 (Protección).

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Sergio Troncoso Espinoza, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGFWXS



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Sergio Javier Troncoso E., Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, treinta y uno de julio de dos mil veintitres.

En La Serena, a treinta y uno de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXRCXGHFWXS